



Función Pública

Concepto 302221 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000302221

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000302221

Fecha: 17/08/2021 04:36:02 p.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: EMPLEOS. Reubicación de empleo cuyo titular tiene fuero sindical. RAD. 20212060563992 del 5 de agosto de 2021

En atención a la comunicación de la referencia remitida por el Ministerio del Trabajo, mediante la cual consulta:

«1. ¿Puede una entidad del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 405 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo reubicar a un funcionario público con fuero sindical dentro de la misma área, División o Seccional, aun cuando no exista desmejoramiento salarial o laboral.

2. ¿Se requiere contar previamente con la autorización por parte del Juez Laboral para que sea procedente la reubicación de un funcionario con fuero sindical?

3. Certificarnos que funcionarios de la Junta Directiva Nacional del sindicato Siunedian Finanzas Públicas goza de Fuero Sindical e indicar fecha de inicio terminación del fuero sindical.»

Me permito dar respuesta en los siguientes términos:

El fuero sindical es una protección especial de la que gozan ciertos trabajadores y que impide que éstos sean despedidos o desmejorados en sus condiciones de trabajo, o trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el Juez de Trabajo, según lo establecido en el Artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala:

«ARTICULO 405. DEFINICION. <Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente:> Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo».

Por otra parte, por disposición expresa del párrafo primero del Artículo 12 de la Ley 584 de 2000, la protección derivada del fuero sindical se hizo extensiva a los servidores públicos, en las mismas condiciones previstas para trabajadores particulares, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

Igualmente, sobre el particular, la Corte Constitucional, en la sentencia T-1061 de 2002, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló lo siguiente:

«Como se aprecia, las normas que consagran el fuero sindical no son simples normas programáticas. Son disposiciones jurídicas garantistas (antes de carácter legal y ahora con respaldo constitucional) que se traducen en la imposibilidad de despedir o trasladar o desmejorar al trabajador aforado sin previa autorización judicial».

En consecuencia, es claro que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, es obligatorio obtener la autorización judicial previa para proceder a trasladar o reubicar a un empleado público que se encuentre cobijado por fuero sindical, dado que este es una garantía de los derechos de asociación y libertad sindical.

Ahora bien, en la comunicación de la referencia se consulta si se puede reubicar a un funcionario con fuero sindical dentro de la misma Área, División o Seccional, aun cuando no exista desmejoramiento salarial o laboral, y si se requiere contar previamente con la autorización por parte

del Juez Laboral para que sea procedente la reubicación de dicho funcionario; por lo cual es necesario aclarar en qué consiste la reubicación, figura sobre la cual el Decreto 1083 de 2015 señala:

«ARTÍCULO 2.2.5.4.1 *Movimientos de personal. A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal:*

1. *Traslado o permuta.*

2. *Encargo.*

3. *Reubicación*

4. *Ascenso.*

(...)

“ARTÍCULO 2.2.5.4.6 *Reubicación. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.*

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado»

De acuerdo con la normativa transcrita, la reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo; debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

En consecuencia, la reubicación de un empleo en otra dependencia será procedente dentro de la misma planta global, por necesidades del servicio y teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo, lo cual implica que su titular continúe ejerciendo las funciones de este en la dependencia en la cual sea reubicado.

Lo anterior significa, que la figura de la reubicación no comprende al empleado despojado de su empleo, en un cargo distinto del que viene ejerciendo como titular, sino que se trata del mismo empleo.

Ahora bien, se consulta si puede una entidad del Estado reubicar a un funcionario con fuero sindical dentro de la misma área, División o Seccional, aun cuando no exista desmejoramiento salarial o laboral, y si se requiere contar previamente con la autorización por parte del Juez Laboral para que sea procedente la reubicación de dicho funcionario.

En este caso es pertinente aclarar, que no se configura la reubicación conforme a los términos legales, por cuanto el empleo sigue en la misma Dependencia, Área, División o Seccional, no se está cambiando de ubicación en otra dependencia de la misma planta global.

Conforme a lo expuesto y atendiendo puntualmente la consulta, en criterio de esta Dirección Jurídica, en el presente caso, no se configura la reubicación conforme a los términos legales, por cuanto el empleo sigue en la misma Dependencia, Área, División o Seccional y, por lo tanto, no se está cambiando de ubicación en otra dependencia de la misma planta global.

Finalmente, para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link /eva/es/gestor-normativo podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: María Tello

Revisó: José Ceballos

Aprobó: Armando López

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2024-12-12 08:19:44